

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 42**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 13 DE ABRIL DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del martes trece de abril de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y solicitó al secretario general de acuerdos que haga constar en el acta del segmento previo de esta sesión, la integración a la lista oficial del asunto realizado bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza, relacionado con una solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 97 constitucional, presentada por el Gobernador del Estado de Jalisco; la aprobación del Acuerdo General relativo a la interpretación y aplicación del artículo 65 de la Ley de Amparo así como la aprobación de la ruta crítica que se seguirá para analizar simultáneamente los conceptos de violación planteados en los amparos directos 20/2008 y 21/2008 listados para esta sesión pública.

Enseguida, el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta relativa a la Sesión Pública número Cuarenta y uno, Ordinaria, celebrada el lunes doce de abril de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos, con las correcciones ortográficas propuestas por el señor Ministro Franco González Salas en sus fojas cuatro, diecisiete, veintiuno y veintidós, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes trece de abril de dos mil diez.

#### **I. 20/2008 y 21/2008**

Amparos directos 20/2008 y 21/2008, promovidos, respectivamente, por \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\* contra actos de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, consistentes en la sentencia de diecisiete de abril de dos mil ocho, dictada en el toca de apelación 25/2008. En los proyectos formulados por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso,

Sesión Pública Núm. 42

Martes 13 de abril de 2010

respectivamente: “ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*”, en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil ocho, al resolver el toca de apelación 25/2008” y, “ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*”, únicamente para los efectos precisados en el considerando décimo sexto de esta ejecutoria, en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil ocho, al resolver el toca de apelación 25/2008”.

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo expuso una síntesis de las consideraciones de sus proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los referidos puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Pleno las propuestas contenidas en ambos proyectos, tomando en cuenta la siguiente ruta crítica y en la inteligencia de que en el engrose se agregará un considerando relativo al alcance del artículo 65 de la Ley de Amparo:

TEMA 1. FIJACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SERÁN MATERIA DE ESTUDIO:

CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DEL A.D. 20/2008

CONSIDERANDO QUINTO. SÍNTESIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (páginas veinticinco a veintiocho).

CONSIDERANDO SEXTO. CUESTIONES DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (página veintiocho).

CONSIDERANDO QUINTO DEL A.D. 21/2008. SÍNTESIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (páginas veintiséis a treinta y cinco).

TEMA 2. CONSIDERANDO OCTAVO DEL A.D. 20/2008. ADMISIÓN Y VALORACIÓN DEL OFICIO EMITIDO POR FUNCIONARIOS DEL BANCO DE MÉXICO EN RELACIÓN CON LAS TASAS MÁXIMAS A LOS PAGARÉS CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO OBJETADO POR LA QUEJOSA (páginas treinta y uno a cuarenta y cuatro)

TEMA 3. CONSIDERANDO SEXTO DEL A.D. 21/2008. INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

TEMA 4. CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL A.D. 21/2008. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (páginas treinta y siete a cuarenta). Se indica por qué son inoperantes los conceptos de violación, en la inteligencia de que, a mayor abundamiento, se precisará por qué sería infundado dicho concepto de violación.

TEMA 5. CONSIDERANDO OCTAVO DEL A.D. 21/2008. ESTUDIO SEPARADO DE LOS PUNTOS LITIGIOSOS, PRESCRIPCIÓN GENÉRICA Y PRESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LOS INTERESES (páginas cuarenta a cuarenta y ocho), en la inteligencia de que el estudio respectivo se ajustará a los precedentes resueltos por este Alto Tribunal.

TEMA 6. CONSIDERANDO NOVENO DEL A.D. 21/2008. IMPOSIBILIDAD DE CORROBORAR LA CERTEZA DE LAS FIRMAS QUE APARECEN EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (páginas cuarenta y ocho a cincuenta y ocho).

TEMA 7. CONSIDERANDO DÉCIMO DEL A.D. 21/2008. FALTA ABSOLUTA DE CONTRATO POR LA AUSENCIA DE FIRMA DE LA HOY TERCERO PERJUDICADA EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN Y POR LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL CONTRATO DE APERTURA DE LA CUENTA DE INVERSIÓN (páginas cincuenta y ocho a setenta y tres), en la inteligencia de que se ajustará, en lo conducente, a los precedentes resueltos por este Alto Tribunal.

TEMA 8. CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DEL A.D. 21/2008. FALTA DE PACTO EXPRESO EN LA CAPITALIZACIÓN DE LOS INTERESES (páginas setenta y tres a setenta y ocho). Se determina lo infundado del concepto de violación con el análisis del texto del documento base de la acción, resaltando que las partes claramente

pactaron la renovación automática del capital más intereses por haber marcado la opción 7 (RENOVACIÓN AUTOMÁTICA EL CAPITAL MÁS INTERESES) en el recuadro “INSTRUCCIÓN DE ABONO DE INTERESES”, relacionada con la nota número tres del reverso del documento (tanto el capital como los intereses se estarían renovando automáticamente salvo aviso en contrario de su titular).

TEMA 9. CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO DEL A.D. 21/2008. CARGA PROBATORIA Y SU VALORACIÓN (páginas setenta y nueve a ochenta y nueve), en la inteligencia de que se ajustará, en lo conducente, a los precedentes resueltos por este Alto Tribunal.

TEMA 10. CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO DEL A.D. 21/2008. EL TRANSCURSO DE MÁS DE DIECIOCHO AÑOS PARA RECLAMAR LA INVERSIÓN SIN LA EMISIÓN DE ESTADOS DE CUENTA EVIDENCIA QUE LA INVERSIÓN NO ESTABA VIGENTE (páginas ochenta y nueve a noventa y tres).

TEMA 11. CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO DEL A.D. 21/2008. FALTA DE ESTUDIO DEL AGRAVIO RELATIVO A QUE LA JUEZ DE PRIMER GRADO NO “ESTABA OBLIGADA” A ESTUDIAR LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 439/2006 DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO “POR NO CONSTITUIR JURISPRUDENCIA” (páginas noventa y tres y noventa y cuatro).

TEMA 12. CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO DEL A.D. 21/2008. ANÁLISIS EXCLUSIVO EN LA SENTENCIA DE LAS ACCIONES DEDUCIDAS Y EXCEPCIONES OPUESTAS PARA QUE SE DECLARARA IMPROCEDENTE A LA ACCIÓN EJERCITADA EN LUGAR DE CONDENAR AL PAGO (página noventa y cinco).

TEMA 13. CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL A.D. 20/2008. TASAS DE INTERÉS CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN COMO APLICABLES PARA TODOS LOS PERIODOS DE RENOVACIÓN DE LA INVERSIÓN (páginas veintinueve a treinta y uno).

TEMA 14. CONSIDERANDO NOVENO DEL A.D. 20/2008. CONDENAR AL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA EN LUGAR DE SU DETERMINACIÓN EN UN INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (páginas cuarenta y cinco a cincuenta y dos)

TEMA 15. CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO DEL A.D. 21/2008. CONDENAR AL PAGO DE COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS (páginas noventa y cinco a ciento dos).

Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza se manifestaron a favor del proyecto en la inteligencia de que el señor Ministro Ponente Gudiño Pelayo ajustará el proyecto a los precedentes establecidos por este Pleno.

En votación económica, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta contenida en el proyecto relativo al amparo directo 20/2008, consistente en negar el amparo a \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil ocho, por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en el toca de apelación 25/2008.

En votación económica, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta contenida en el proyecto relativo al amparo directo 21/2008, consistente en otorgar el amparo a \*\*\*\*\*, únicamente para los efectos precisados en el considerando décimo sexto de esta ejecutoria, en contra de la sentencia dictada el

diecisiete de abril de dos mil ocho, por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en el toca de apelación 25/2008.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que los asuntos se resolvieron de manera simultánea en los términos señalados.

A petición del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que mediante escrito presentado por \*\*\*\*\*, en su calidad de tercero perjudicado en el amparo en revisión 2219/2009 promovido por \*\*\*\*\*, promovió impedimento en contra de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El impedimento para que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no conozca del presente asunto fue turnado, para su estudio, a la señora Ministra Luna Ramos el ocho de abril de dos mil diez. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas rindió su informe el ocho de abril del año indicado para señalar que no se encuentra impedida para conocer del asunto. En la misma fecha se dictó acuerdo en el sentido de reservar el trámite relativo a las pruebas y fijación de la audiencia de ley, así como también en esa fecha, el tercero perjudicado desistió del escrito presentado el seis de abril al encontrarse próximo a analizarse el asunto en la sesión pública que celebre el Tribunal Pleno.

*Sesión Pública Núm. 42*

*Martes 13 de abril de 2010*

A solicitud del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos dio lectura al informe rendido por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso al Pleno pronunciarse inicialmente sobre la procedencia del desistimiento presentado por el representante legal del tercero perjudicado.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que existe criterio jurisprudencial en el sentido de que no procede el desistimiento respecto del impedimento que se hace valer así como tesis en cuanto a que ante un desistimiento debe multarse al que previamente planteó el impedimento.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó compartir lo señalado en las tesis referidas por la señora Ministra Luna Ramos.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el impedimento materia de análisis le fue turnado, recordando que en él se hicieron valer algunas pruebas, debiendo entenderse que ante el desistimiento no será necesario su desahogo. Además, propuso tomar en cuenta que los hechos que se hacen valer en el impedimento respectivo de ninguna manera encuadran en los supuestos previstos en el artículo 66 de la Ley de Amparo, por lo que aquél podría desecharse, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz

Mayagoitia solicitó votar en primer lugar el tratamiento que se daría al desistimiento que se hizo valer.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se manifestó a favor de la improcedencia del desistimiento.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que el desistimiento presentado por \*\*\*\*\* , es improcedente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia compartió la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a la improcedencia del impedimento al aludir a hechos que no se refieren a la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. Por su parte el señor Ministro Gudiño Pelayo señaló que por esa razón, aun cuando se desahogaron las pruebas respectivas, en nada acreditarían algún impedimento de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, por lo que propuso desecharlo por notoriamente improcedente.

En votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que

el impedimento planteado por \*\*\*\*\* respecto de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas es notoriamente improcedente, por lo que debe desecharse sin mayor trámite.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Pleno de este Alto Tribunal determinar si en el caso concreto debe multarse al promovente del impedimento desechado, proponiendo que se imponga la respectiva sanción pecuniaria en términos de lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Amparo y por el monto máximo en virtud de que fue planteado por expertos en derecho y no es admisible que por una relación de amistad entre un allegado al juzgador se planté el impedimento que sólo debe ser respecto de éste y alguna de las partes, por lo que se hace evidente la intención de trastocar las labores del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Franco González Salas agregó que existe jurisprudencia en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el desistimiento debe multar al promovente del impedimento aunado a que existe el precedente cuyo rubro y texto señala: "IMPEDIMENTO. EL DESISTIMIENTO DE UN IMPEDIMENTO PLANTEADO CONSTITUYE UNA AGRAVANTE QUE JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA MÁXIMA. El Artículo 71 de la Ley de Amparo establece que "cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el

Ministerio Público Federal, se impondrá sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario...". En atención a que el Capítulo VII, Título I, del ordenamiento invocado no prevé la figura del desistimiento de un impedimento planteado, la presentación de tal desistimiento constituye un agravante que justifica la imposición de la multa máxima establecida en el artículo citado, pues al pretender retirar la grave imputación que significa la formulación de un impedimento hecho valer sin razón ni causa justificada, denota que la aludida imputación careció siempre de sustentación real y jurídica", por lo que apoyó la propuesta de la presidencia relativa a la imposición de la multa máxima.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó imponer a \*\*\*\*\* multa en términos de lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Amparo, por un monto de ciento ochenta días de salario.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el impedimento se resolvió en los términos señalados y encomendó al secretario general de acuerdos formalizar la resolución respectiva.

A petición del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que mediante escrito recibido el seis de abril del año indicado, \*\*\*\*\* , en su calidad de tercero perjudicado en el amparo en revisión 2219/2009 promovido por \*\*\*\*\* , promovió impedimento en contra del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz. El impedimento para que el señor Ministro Cossío Díaz no conozca del presente asunto fue turnado al señor Ministro Valls Hernández para su estudio el siete de abril de dos mil diez. El ocho de abril del año en curso el señor Ministro Cossío Díaz remitió su informe. En la misma fecha se dictó acuerdo en el sentido de reservar el trámite relativo a las pruebas y fijación de la audiencia de ley. El ocho de abril del año en curso el tercero perjudicado se desistió del escrito presentado el seis de abril al encontrarse próximo a analizarse el asunto en la sesión pública que celebre el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso al Pleno pronunciarse nuevamente sobre la procedencia del desistimiento presentado por el representante legal del tercero perjudicado.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero

*Sesión Pública Núm. 42*

*Martes 13 de abril de 2010*

de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que el desistimiento presentado por \*\*\*\*\* , es improcedente.

A solicitud del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos dio lectura al informe rendido por el señor Ministro Cossío Díaz.

El secretario general de acuerdos manifestó que no hubo ofrecimiento de pruebas en relación con el impedimento presentado respecto del señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que independientemente de que el señor Ministro Cossío Díaz aceptó haber escrito el libro en coautoría con el quejoso, no configura ninguna causal de impedimento, por lo que tal solicitud debía desecharse por notoriamente improcedente, ante lo cual, el señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que tal situación únicamente genera autoría, sin que ésta implique ningún otro tipo de vínculo.

El señor Ministro Franco González Salas agregó que valdría la pena puntualizar que el Tribunal Pleno se pronunció de igual manera que lo hicieron la Primera y Segunda Salas en el sentido de que en materia de amparo, las únicas causas que se pueden esgrimir son las expresamente previstas en el artículo 66 de la Ley de

*Sesión Pública Núm. 42*

*Martes 13 de abril de 2010*

Amparo y al no encuadrar en éstas los argumentos sostenidos por el tercero perjudicado, el impedimento planteado debía desecharse.

En votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que el impedimento planteado por \*\*\*\*\* respecto del señor Ministro Cossío Díaz es notoriamente improcedente, por lo que debe desecharse sin mayor trámite.

Asimismo, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Pleno de este Alto Tribunal determinar si en el caso concreto debe multarse al promovente del impedimento desechado, proponiendo que se imponga la respectiva sanción pecuniaria en términos de lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Amparo.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó imponer a \*\*\*\*\* multa en términos de lo

previsto en el artículo 71 de la Ley de Amparo, por un monto de ciento ochenta días de salario.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el impedimento se resolvió en los términos señalados y encomendó al secretario general de acuerdos que formalice la resolución respectiva.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

V. 2219/2009

Amparo en revisión 2219/2009, promovido por \*\*\*\*\* contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la emisión, promulgación, refrendo y publicación del inciso “r)” del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, por las razones expresadas en el considerando octavo de este fallo. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado por el A quo respecto de los artículos 35, 36, fracción VIII, 38, 40 y 47 de los Estatutos de \*\*\*\*\*y el Reglamento de Procedimiento para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, contenido en el resolutivo primero de la sentencia, por las razones expresadas en el considerando noveno de este fallo. TERCERO. En la materia*

Sesión Pública Núm. 42

Martes 13 de abril de 2010

*de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. CUARTO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*; contra el inciso “r)” del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y respecto de la resolución dictada por \*\*\*\*\*; el dieciséis de julio de dos mil ocho, por las razones expresadas en el penúltimo considerando de esta sentencia. QUINTO. Se declaran infundados los recursos de revisión interpuestos por el tercero perjudicado. SEXTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el quejoso.”*

Ante la ausencia momentánea del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia regresó al salón de Plenos y retomó la presidencia de la sesión.

El señor Ministro Aguirre Anguiano propuso que debía abordarse, en principio, el tema relativo a si la Junta de Honor de la Barra Mexicana debe considerarse como autoridad en términos de la Ley de Amparo para determinar si carece o no de legitimación para interponer el recurso de revisión.

El señor Ministro Gudiño Pelayo precisó que existen cuatro temas estrechamente relacionados, destacando que se niega la legitimación para interponer el recurso pero se le reconoce el carácter de autoridad responsable a la\*\*\*\*\*.

En cuanto al método a seguir, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó la relevancia de analizar si la\*\*\*\*\* es autoridad para efectos del amparo, tema que llevó a los Ministros de la Primera Sala a remitir este asunto al Pleno, estimando que una vez resuelto este tema se podrán definir los temas restantes, a lo cual se sumó el señor Ministro Cossío Díaz, el cual agregó que en el supuesto de que se concluyera que aquélla no es autoridad, el resto de los temas resultaría innecesario resolverlos.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que no se estudiara el tema de la legitimación pues presupondría que la referida Barra es una autoridad, por lo que bastaría con establecer la competencia y la oportunidad para entrar posteriormente al estudio relativo a la calidad de la Barra Mexicana de Abogados como responsable.

El señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad en analizar básicamente si la referida asociación civil es una autoridad para efectos del amparo, aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que el asunto fuera del conocimiento del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en el proyecto también se plantea la posibilidad de que el amparo resulte procedente respecto de una ley con motivo de su aplicación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que toda la construcción argumentativa del proyecto señala que la Barra Mexicana de Abogados es autoridad, posteriormente se prevé que si no se sostuviera tal postura, se aplicarían otros criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si son o no aplicables y si debe entenderse que se trata de un particular, por lo que como salvaguarda, se cuenta con un segundo nivel argumentativo, lo que fue aceptado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Gudiño Pelayo propuso en tres cuartillas presentar su visión panorámica respecto del tema, ante lo cual el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que la aprobación del método a seguir no impide que durante el desarrollo de la sesión alguno de los señores

Ministros introduzca nuevos aspectos que podrían abordarse.

El señor Ministro Gudiño Pelayo precisó que el asunto ofrece la oportunidad de reflexionar sobre temas fundamentales del amparo. Señaló que la respuesta general no le resulta convincente; sin embargo, se encuentra dispuesto a discutir sus puntos de vista y a escuchar los de los demás señores Ministros.

Dividió el estudio en cuatro rubros que no comparte:

1. El relativo a la pretendida falta de legitimación de \*\*\*\*\* , para interponer revisión.
2. El estatuto y las atribuciones de los colegios de profesionistas.
3. La supuesta inconstitucionalidad del artículo 50, inciso r), de la Ley Reglamentaria del artículo 5º, constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en adelante, la Ley de Profesiones; y
4. La condición de autoridad responsable de la Barra y de sus órganos internos.

En relación con el tema 1. estimó que \*\*\*\*\* , tiene legitimación para interponer el recurso de revisión porque lo que está en tela de juicio es si un ente semejante tiene o no el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo; de modo que resulta una petición de principio

negarle legitimación por algo que constituye el tema de fondo; y porque la jurisprudencia que se invoca para negarle legitimación conforme a la ejecutoria de la que deriva, se refiere a las autoridades jurisdiccionales constituidas como auténticos tribunales, como los jueces de primer grado y las salas de apelación y precisamente la Junta de Honor de la Barra, no puede ser calificada como un órgano de ese talante, aun y cuando se concediera con que su función es dirimir controversias, o si se considera que la Junta si es un órgano de Estado o que actúa en ejercicio de competencia del Estado, tendría la calidad de ente administrativo que ejerce facultades jurisdiccionales, situación ante la cual la jurisprudencia sí reconoce la posibilidad de que esa clase de entes interpongan el recurso de revisión como el caso del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.

Respecto a los colegios profesionales, señaló que antes que nada son asociaciones civiles, es decir, personas morales nacidas del acuerdo de voluntades plasmado por escrito de varios individuos, para reunirse con miras a realizar un fin común lícito, de carácter distinto al preponderantemente económico, regidas por estatutos y conformadas por órganos internos que permiten su actuación. Agregó que la categoría de colegio profesional sólo puede obtenerla la persona moral denominada asociación civil, debidamente constituida y que ésta únicamente puede obtenerla de la autoridad administrativa; sin que exclusivamente se otorgue para fines delimitados no

delegatorios de facultades propias de la autoridad pública, sino circunscritos a la naturaleza jurídica de personas morales de derecho privado aunque con una función de interés social.

En ese tenor, señaló que los colegios son personas morales de derecho privado, que tienen como finalidad garantizar la buena práctica profesional de sus agremiados al reconocer a las asociaciones civiles como colegios, la autoridad administrativa les confiere además el poder de coadyuvar con tareas consultivas, colaborar en la colaboración de planes de estudio profesionales, formar listas de peritos oficiales, proponer aranceles, promover leyes y reformas en la materia. Manifestó que estos poderes se adicionan a los que gozan por el hecho de ser personas morales con una finalidad declarada.

Recordó que los propósitos de los colegios se refieren a garantizar la buena práctica profesional, por lo que en el artículo 50 inciso c), se establece que uno de sus propósitos consiste en auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma.

Manifestó que en el proyecto se pretende extraer el carácter de autoridad de \*\*\*\*\* , sin que el texto permita tal lectura.

Por lo que se refiere a lo previsto en el inciso r) del artículo 50, otro de los propósitos de los colegios profesionales consiste en establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que falten al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades, para lo cual debe recordarse la naturaleza de persona moral de derecho privado de los colegios de donde se desprende que si la finalidad genérica de esta clase de asociación civil era de velar por la buena práctica profesional de sus afiliados, las conductas de éstos que no se adecuan a su ejercicio correcto, sano y ético, deben ameritar castigo por parte de la asociación; que las atribuciones de imponer sanciones está referida sólo a los propios agremiados y no a terceros con los que dicha persona moral no tenga vínculo jurídico; que se reconoce tan solo lo que de por sí puedan hacer las asociaciones civiles y cualquier otro tipo de persona moral, social, civil, sindicato, sociedad anónima, entre otras, que es la potestad para castigar a sus integrantes que falten al cumplimiento de sus deberes para con la propia asociación.

Asimismo, recordó que la norma impone una limitante, la potestad de sancionar está excluida de aquellos casos en que la conducta infringe normas respecto de cuyo cumplimiento no corresponde velar a la propia asociación civil, sino a la autoridad, manifestando que las sanciones pueden ser impuestas por una persona de derechos civiles a

sus propios miembros y pueden ser cualquiera de las pactadas y estipuladas en sus estatutos.

En relación con los deberes profesionales, señaló que éstos dan pie a la sanción cuando se falta a ellos y que el profesionista tiene el deber de poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, para lo cual dio lectura a diversos preceptos de la Ley de Profesiones.

En ese orden, el artículo 50, inciso r), de la Ley de Profesiones no puede ser tachado de inconstitucional y no confiere poder estatal a la personal moral y, por tanto, no hay omisión de precisar legislativamente cuáles son las conductas que serán tenidas como infractoras ni cuáles han de ser las sanciones aplicables.

Por último, respecto a la teoría jurisdiccional más acabada, más reciente y más acertada sobre la autoridad responsable indica que para que un ente tenga esa calidad tiene que satisfacer seis requisitos: tener una relación de supra a subordinación con los particulares; que esa relación tenga su nacimiento en la ley, que esa relación sea reflejo de una facultad de ejercicio irrenunciable, que se trate de una facultad propia de los órganos del Estado, que en ejercicio de tal facultad emita actos unilaterales a través de los cuales crea y modifica o extinga por sí, ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de un particular; y que para emitir

el acto no es necesaria la participación de las autoridades judiciales ni la voluntad del afectado.

En ese orden, señaló que un órgano interno de una asociación civil impone una sanción a uno de sus asociados por una conducta descrita en sus estatutos y códigos de ética.

Posteriormente se cuestionó qué sucedería si se satisfacen todas y no nada más algunas de las condiciones *sine qua non* para que pueda hablarse de una autoridad para efectos del amparo a lo que manifestó que no existe relación de supra a ordinación entre el órgano o la persona moral a la que pertenece el asociado y éste, pues ésta no tiene su base única en la ley porque la fuente de las sanciones es la voluntad de las partes y el régimen estatutario, por ende, no se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable, no es una facultad propia del Estado sino de la persona moral.

Por ende, sostuvo que en el caso concreto únicamente se satisfacen los dos últimos requisitos de los seis enunciados.

Señaló que la idea de que la calidad de autoridad responsable se adquiere únicamente por el hecho de que una norma jurídica permita a un ente afectar la esfera jurídica de otro sin la participación de la voluntad de éste o sin que medie resolución firme de la autoridad judicial lleva a

verdaderos contrasentidos, lo que corroboró con diversos ejemplos previstos en el Código Civil Federal.

Señaló que no debe desconocerse que contra los actos emitidos por los órganos de una asociación civil, los asociados tienen acciones civiles. Mencionó lo previsto en los artículos 2670 y 2687 del Código Civil para el Distrito Federal, así como lo señalado en el diverso artículo 25, fracción VI, del mismo ordenamiento.

En relación con lo anterior, manifestó que se generan relaciones jurídicas de los asociados entre sí y entre éstos y la asociación, por lo que si dentro de estas relaciones surge el desconocimiento de un derecho o el incumplimiento de una obligación, conforme al artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el afectado puede válidamente hacer valer el derecho correspondiente, mediante la intervención del órgano jurisdiccional para que a través de la declaración o la constitución de un derecho o de la imposición de una condena se suprima la indicada situación.

Por ende, concluyó que *\*\*\*\*\**, es una persona moral de derecho privado que, como colegio profesional se encuentra investida de facultades consultivas y propositivas para con las autoridades administrativas; que cuenta con la potestad para imponer sanciones a sus agremiados que deviene del propio acuerdo de voluntades, lo que se hace

patente en sus estatutos y demás documentos internos como el código de ética; que tanto la asociación como los asociados pueden ejercer acción civil contra las determinaciones de la asociación y de sus órganos; que ni la barra ni sus órganos internos pueden considerarse como autoridades para los efectos del amparo; y, que la Ley de Profesiones en lo que aquí respecta, es constitucional, por lo que se manifestó en contra del sentido del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló la conveniencia de centrarse en el estudio del tema relativo a que la\*\*\*\*\* es una autoridad para efectos del juicio de amparo, precisando que no comparte el desechamiento del recurso de revisión interpuesto por esa Asociación, dado que en la sentencia impugnada se le reconoció el carácter de autoridad, considerando que si bien no estaría legitimada para impugnar la decisión que adopte en un procedimiento lo cierto es que sí procedería para controvertir las consideraciones relativas a su carácter de autoridad.

El señor Ministro Valls Hernández señaló no compartir la propuesta del proyecto debiendo sobreseerse en el juicio al no constituir acto de autoridad la sanción impuesta por la\*\*\*\*\* a uno de sus miembros. Para tal fin hizo suyos los argumentos del señor Ministro Gudiño Pelayo y señaló que debe tomarse en cuenta que la colegiación no es obligatoria y que, por ende, el integrante de dicha asociación

se afilió voluntariamente a ella, por lo que la sanción que se le impone deriva de una afiliación voluntaria.

Estimó que si bien los estatutos de un colegio de profesionistas deben apegarse a la ley, de ello no se advierte que el Colegio sea una autoridad para efectos de la Ley de Amparo, en el entendido de que si están regidos conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, es porque se consideró necesario que el Estado interviniera ante la realidad social de que algunos profesionistas no tomaban el ejercicio de su profesión como un deber ni como una obligación frente a la sociedad.

Agregó que *contrario sensu* a la interpretación del artículo 50 del referido ordenamiento, los Colegios establecerán y aplicarán las sanciones contra los profesionistas que no cumplan con sus deberes profesionales siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades, de manera que el legislador distingue entre los actos propios de autoridad y los que lleve a cabo el Colegio, por lo que si se afecta el interés público, se deberá imponer una sanción sin que se trate de una relación de supra a subordinación, sino de un incumplimiento de una obligación.

En ese orden de ideas, estimó pertinente revocar la sentencia recurrida al demostrarse que el acto reclamado

consistente en la imposición de una sanción a un miembro de la citada Barra no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo y, por ende, no puede combatirse por esa vía, de manera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia en relación con los diversos 1 y 11 de la misma ley, por lo que debía sobreseerse en el presente juicio.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y la sesión se reanudó a las trece horas con quince minutos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar en contra del proyecto al considerar que la\*\*\*\*\* no es autoridad para efectos del juicio de amparo, compartiendo los argumentos de los señores Ministros Gudiño Pelayo y Valls Hernández.

Sintetizó los argumentos planteados por los señores Ministros Gudiño Pelayo y Valls Hernández, considerando que las atribuciones de la referida Barra, entre otras, la relativa a juzgar a los juzgadores, no implican que se trate de una autoridad, señalando que continuamente diversas instituciones se pronuncian sobre los fallos de este alto Tribunal, lo cual constituye meras opiniones que únicamente pueden tener fuerza moral.

Estimó que el hecho de que el Estado regule algunas de las personas morales de derecho privado, como las sociedades civiles e institutos con reconocimiento oficial, no desnaturaliza su estatuto de personas morales de derecho privado, es decir, de asociaciones civiles por lo general, que se arrogan alguna función específica de colaboración con los fines del Estado, pues todas éstas existen por un contrato, del cual se cuestiona si deriva de la autonomía de la libertad o de la libertad contractual para incursionar dentro de sus previsiones o deriva de una resolución de derecho público. Señaló que no concebía cómo puede una institución privada de esta naturaleza asimilarse al derecho público o al orden público, toda vez que se rige a través de sus cláusulas, las que de ser ilegales, podrían ser impugnadas y, en caso de ser legales, deben ser cumplidas sin necesidad de intervención de autoridad judicial alguna.

Señaló que en cuanto al pacto comisorio se ha reconocido que las partes están facultadas para realizar la rescisión privada de sus contratos, para lo cual dio lectura a una tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito en la que se sostiene que dichas rescisiones no dan lugar a la violación del artículo 17 constitucional. También refirió a una tesis de la Tercera Sala conforme a la cual el pacto comisorio es legítimo sin necesidad de que intervengan los tribunales.

Además, consideró que la consecuencia de la aplicación de esas doctrinas corresponde a las instituciones de derecho privado y a la libertad contractual.

Por último, indicó que si se llegara a sostener que la \*\*\*\*\* debe considerarse como una autoridad para efectos del amparo, el presente juicio sería improcedente porque no cumple con el principio de definitividad, toda vez que se impugnó un acto recurrible ante la autoridad ordinaria.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó no compartir el sentido del proyecto, considerando que los Colegios de Profesionistas no poseen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo sin negar que en virtud de su regulación adquieren con motivo de su registro diversos derechos y obligaciones de interés público, lo que reconoció el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis en la que se interpretó el artículo 48 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, conforme al cual sus integrantes se deben mantener ajenos a toda doctrina o actividad religiosa sin que se viole lo previsto en el artículo 24 constitucional.

A pesar de lo anterior, consideró que no deben reconocerse como autoridades para el amparo por el hecho de que se reconozcan a los colegios de profesionistas el desarrollo de funciones de interés público, pues si bien es

cierto que entre sus objetivos se encuentra la persecución de un fin de interés social como es el velar por el ejercicio de la profesión, también lo es que la materialización de esa pretensión, únicamente se desenvuelve en un contexto privado enmarcado por la voluntad de los agremiados y su regulación estatutaria.

Por ende, la circunstancia de que cuente con determinados órganos, sólo implica que se erigen en el instrumento que se encarga de su organización y administración interna, que les permite imponer sanciones privadas únicamente a sus integrantes.

Agregó que la obtención del registro de esos colegios se sujeta al cumplimiento de diversos requisitos que operan en el derecho civil, lo que reitera que su campo de acción, se regula por el ámbito privado y que, por ende, repercute hacia el interior de su estructura.

Señaló que dicha nota distintiva también es aplicable para el ejercicio de las facultades sancionatorias a cargo de los colegios, que lejos de ser una potestad administrativa autoritaria, representa un instrumento privado que permite concretar el cumplimiento de los deberes de los agremiados, los que reconocen su existencia mediante la elaboración de sus estatutos. Manifestó que el carácter privado de tal facultad sancionadora por parte de los colegios, se reafirma con lo previsto en la Ley Reglamentaria que imposibilita su

ejercicio respecto de aquellos actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades que señala el propio artículo 50 en su inciso r) del referido ordenamiento.

En ese orden, estimó que tampoco puede tenerse por satisfecha la característica que identifica a un determinado ente como autoridad, para efectos del juicio de amparo, relacionada con la posibilidad de afectar derechos de manera unilateral, pues el posible perjuicio que pudiera sufrir el sujeto asociado con la imposición de una sanción privada trasciende a los efectos de su asociación, sin repercutir en su esfera jurídica de derechos, por lo que en principio, no se le estaría violentando derecho alguno, salvo que la sanción prevista en los estatutos, fuera notoriamente ilegal, por lo que los actos que pudieran afectar derechos en esa manera, son actos de particulares, de los que serían responsables como particulares frente a un acto ilegal.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto señalando que en el caso concreto no se enfrenta un problema sobre eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares, estimando que se trata de un problema sobre la vía para impugnar los actos respectivos, estimando que la vía normal para conocer de violaciones de derechos fundamentales entre particulares es la vía directa.

Consideró que la Suprema Corte sí debiera reconocer la existencia de actos de autoridad de la \*\*\*\*\*

atendiendo a los criterios que para tal efecto ha fijado este Alto Tribunal, a saber: 1. la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra o subordinación con un particular; 2. que la relación tenga nacimiento en una norma legal que dota al ente de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de la que emana; 3. que emita actos unilaterales por los que cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera del particular; y, 4. que para emitir esos actos no requiera acudir al órgano judicial ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Manifestó que en el proyecto se pone énfasis en el análisis de los referidos requisitos los cuales son genéricos, y como lo sostiene el señor Ministro Gudiño Pelayo, su aplicación permite reconocer multiplicidad de situaciones que pueden desnaturalizar el juicio de amparo al analizar, mediante éste, las relaciones entre sociedades mercantiles o cualquier tipo de persona moral o individuos con otros particulares.

En ese orden, estimó que la condición general a que hizo referencia el señor Ministro Aguilar Morales es la de la relación de supra a subordinación específicamente en relación con los cuatro requisitos mencionados. Consideró que el criterio general implica que un particular puede ser reconocido como autoridad para efectos del juicio de amparo

cuando la función que desempeña, amparada por la ley, es una delegación de poder y se encuentra prevista en ésta.

Manifestó que si se utiliza la expresión de *longa manus* el particular puede adquirir el carácter de autoridad con independencia de las condiciones jurídicas bajo las cuales se haya constituido, es decir, bajo las disposiciones de carácter civil o mercantil, si la legislación le confiere atribuciones que son en principio propias del Estado para que las realice como asociación a nombre del Estado, lo que podría determinar ese carácter de autoridad.

Señaló que no puede comprender la relación con el derecho privado, pues le parece un concepto decimonónico, en el sentido de considerar que las personas morales simple y sencillamente se establecen o adquieren sus características de acuerdo con su régimen constitutivo, pues estimó que el legislador, en ciertos casos, se auxilia de entes privados y les confiere funciones públicas para hacerlos partícipes de éstas lo que para efectos del amparo constituyen actos de autoridad.

Recordó que el artículo 5º, segundo párrafo, de la Constitución Política, tiene una cuestión peculiar si se ve como una restricción al ejercicio de la libertad de trabajo, pues habiendo previsto el derecho a la libertad del trabajo, prevé que el ejercicio de las profesiones serán establecidas por el Estado a través de una ley; por lo que el ejercicio de la

profesión tenga un estatus constitucional no es común en otro texto de esa naturaleza.

Además, la última parte del cuarto párrafo del artículo 5º constitucional, se refiere a los servicios profesionales de índole social que serán obligatorios y retribuidos en términos de la ley con las excepciones que ésta determine en los casos en que los servicios sean obligatorios; por lo que el término o la condición de las profesiones en la Constitución, no es una cuestión aislada, ni forma parte del tema genérico de la libertad de trabajo, sino que se trata de una modalidad señalada expresamente por el legislador y como una constitucionalización del servicio social.

Respecto de la Ley de Profesiones, señaló que podría compartir la opinión de los demás señores Ministros en el sentido de que se está ante una condición de una persona moral de derecho privado; sin embargo, señaló que existen disposiciones que permiten entender la condición de la *longa manus* a la que hizo referencia en el sentido de que los colegios la realizan.

En principio, se requiere a todos los profesionales o miembros de una determinada profesión, que se constituyan o no en cinco colegios. Recordó el precedente de la Primera Sala en relación con la ANADE, en el que se encontró dicha condición de inconstitucionalidad y hoy es un colegio profesional registrado con todas sus características; sin

embargo, la disposición sigue en vigor, dados los efectos relativos de la sentencia concesoria.

En segundo lugar, el citado artículo 50 establece diversos propósitos que debe cumplir el Colegio de Profesionistas, por lo que conforme a lo señalado en la participación del señor Ministro Gudiño Pelayo, el propósito consiste en lo que se busca realizar y lograr, por lo que los Colegios de Profesionistas no tienen dichas facultades.

Señaló que si se entendiera como competencia, como atribución o facultad, aun cuando pudieran tener un sentido técnico, se pueden diferenciar, por lo que podría sostener que los colegios de profesionistas realizan diversas acciones en nombre del Estado, como auxiliar de la de la Secretaría de Educación Pública o de las autoridades penales, para proponer aranceles profesionales o para la vigilancia del ejercicio profesional, con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral.

Además, se puede expulsar de su seno por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a los que ejecuten actos que desprestigien o dishonren a la profesión y establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales.

Señaló que en la propia ley reglamentaria de la materia el artículo 58 hace mención de las Comisiones Técnicas

Consultivas, que son aquéllas que se forman con miembros de los colegios profesionales y tendrán por objeto estudiar y dictaminar los reglamentos de ejercicio y delimitación de cada profesión o de las ramas en que se subdivide, nuevas profesiones respecto de las cuales convenga que la ley exija títulos para su ejercicio, reconocimiento y validez oficial de estudios a escuelas, preparatorias y profesionales nacionales o extranjeras, registro de títulos procedentes del extranjero, aranceles, distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad, anotaciones en las hojas de servicio de cada profesionista, sanciones a los colegios de profesionistas y a los profesionistas y las demás que se juzguen conveniente; en tanto que en el diverso artículo 74 se prevé que los colegios de profesionistas podrán constituirse en Federación de cada rama profesional o de grupos de ramos o de Federación general, para ejercer en sus asuntos comunes los derechos que la ley les otorga individualmente.

Además, dio lectura al contenido del artículo 81 del citado ordenamiento respecto a las sanciones sobre las quejas respecto de la actuación de algún profesionista; y al artículo 86 que prevé los lineamientos de los colegios en relación con el servicio social que sus miembros han de prestar, cuya duración no será menor de un año.

Hizo mención a lo previsto en el artículo 96 respecto a las infracciones que deberán ser sancionadas pecuniariamente.

Agregó que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública se establecen las competencias concretas de la Dirección General de Profesiones entre las que se encuentra vigilar el cumplimiento del artículo 5º constitucional, mantener relaciones entre la Secretaría y los Consejos Profesionales, coordinar la participación de los colegios y las demás instancias pertinentes en la elaboración de la normatividad y criterios para el reconocimiento y licencias y certificados a prestadores de servicios profesionales de otros países con los que México tenga celebrados tratos en la materia, así como registrar la creación de colegios de profesionistas.

Agregó que hasta el momento se ha considerado a los colegios de profesionistas hasta que existe el acto emitido por éste consistente en las resoluciones emitidas por su Junta de Honor, considerando que debe determinarse si cada acto tiene las características propias de un acto de autoridad o bien si se analizará la naturaleza de ésta para determinar si es autoridad para efectos del juicio de amparo, estimando relevante atender a la naturaleza del acto impugnado y no a la persona que tenga un determinado carácter.

En el caso concreto destacó que efectivamente se trata de un contrato civil, que existe voluntad de incorporación y, además, no existe un sistema de colegiación obligatoria en el país que tiene que ver con la condición de voluntariedad de la incorporación; además, existe una aceptación voluntaria de los estatutos que tiene que ver con la manera que se regula una excepción a la libertad de trabajo.

Señaló que existen ciertos problemas de carácter general. El primero radica en que a través de los colegios profesionales se regula, estructura y establecen las condiciones de una obligación constitucional relativa a la prestación del servicio social.

En segundo lugar, señaló que la Junta de Honor puede expulsar a sus integrantes y si bien podría estimarse que lo mismo sucede con cualquier otra asociación civil, lo cierto es que conforme a la teoría de la “longa manus”, se advierte que el Estado cedió a los particulares la posibilidad de integrar colegios profesionales, en la inteligencia de que la Primera Sala ha reconocido que los colegios profesionales adquieren funciones de interés público, como exigir a los contadores públicos una certificación para la elaboración de dictámenes financieros.

También refirió a un diverso asunto en el que se reconoció el carácter de instrumento del Estado a los

colegios profesionales para los médicos cirujanos que se dedicaran a la realización de cirugías estéticas.

Por ende, la mejora de los servicios profesionales en el país, la regulación del servicio social como obligación constitucional y el establecimiento de una restricción al ejercicio de la libertad, no trasciende en el carácter que se le otorgue al órgano que realice dichas actividades, sin que para ello baste el hecho de que se trate de una persona moral, por lo que estimó que debe ser consistente en señalar que así como se reconoció la relevancia a los colegios para certificar a los contadores públicos y a los médicos cirujanos estéticos, también debe reconocerse la posibilidad de que los colegios profesionales participen en la regulación de las actividades profesionales y en la prestación de los servicios sociales, lo que consideró una interpretación general.

Estimó que podría ser una cuestión menor expulsar a alguien de un colegio, sin embargo, si se pretende mejorar las condiciones del ejercicio profesional y realizar el servicio social, es necesario pertenecer a un colegio de profesionistas y aun cuando no existe colegiación obligatoria sí hay facultades para una participación profesional, de regulación del mercado de trabajo, de las profesiones extranjeras y de delimitación de los distintos campos profesionales a través de la participación en colegios, por lo que no es lo mismo realizar determinadas actividades al pertenecer a una asociación civil de diversa naturaleza a

pertenecer a un colegio de profesionistas, por lo que con argumentos complementarios a los del proyecto estimó que por la extensión que el Estado ha pretendido realizar a los colegios profesionales y no a otras asociaciones civiles, aquéllos tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, estimando que debe reconocérsele legitimación a la asociación respectiva para interponer en el caso el recurso de revisión.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que existen instituciones decimonónicas sin que ello revele que sean inconvenientes, agregando que los principios que invocó tanto en derecho mercantil como en el derecho civil continúan vigentes y por más reformas que se hayan realizado a las instituciones respectivas siguen siendo de gran utilidad, reiterando su intervención inicial.

El señor Ministro Gudiño Pelayo precisó que el juicio de amparo es una institución decimonónica.

A su vez el señor Ministro Cossío Díaz precisó que el principio de supremacía constitucional no se reconocía con facilidad en el siglo XIX, pues se trata de un concepto más moderno por lo cual, el análisis del asunto deberá realizarse a la luz de la Constitución y si ésta establece restricciones para el ejercicio profesional y obligaciones para la prestación del servicio social, debe tomarse en cuenta que la Norma

*Sesión Pública Núm. 42*

*Martes 13 de abril de 2010*

Fundamental se encuentra por encima del Código Civil, del Código de Comercio e incluso, de la propia Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás quedarían en lista; convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el jueves quince de abril del año en curso a las once horas y concluyó la presente sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.